

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de julio 2023. A Despacho demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente se informa que, consultada la página de la Rama Judicial en el link de abogados, la apoderada no reporta sanción. Sírvase proveer. -

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 843

Radicación No. 2023-276

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderada judicial, por la señora **PATRICIA CARDENAS PRIETO**, en representación de los menores de edad, **ANA SOFÍA VILLARREAL CARDENAS**, y por el señor **LUIS FELIPE VILLARREAL CARDENAS**, mayor de edad, contra el señor **JESUS ANTONIO VILLARREAL ORTIZ**, con domicilio en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- 1.- No hay claridad en el domicilio de los demandantes, toda vez que en el poder se indican que están domiciliado en Palmira, mientras que en la parte introductoria de la demanda se indica que están domiciliados en Cali. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. No obstante que en la demanda se acumulan pretensiones de dos demandantes, lo que está autorizado, no se plantean con la debida separación, en relación con cada uno de los ejecutantes, en el monto correspondiente a cada uno. (Art. 82-4 y 88 inciso final C.G.P.).
3. En la pretensión primera, no se determina con la debida precisión y claridad, las sumas y conceptos adeudados, separadamente, mes a mes y por los cuales pretende se libre el mandamiento de pago, de acuerdo al título ejecutivo, toda vez que se relacionan de manera global, sin discriminación alguna, máxime cuando se plantea una acumulación subjetiva de pretensiones. Igualmente, del cuadro donde relaciona las cuotas alimentarias a ejecutar, se advierte que el incremento lo aplica a partir de noviembre de 2014 y que el incremento del IPC de los años 2015 al 2023 no fueron aplicado en debida forma, conforme lo señala el DANE que aplica incremento que no corresponde al IPC., conforme se estableció en el titulo ejecutivo (acta de conciliación del 5 de noviembre de 2014 de la Casa de la Justicia de Ladera Siloe de Cali) Por otra parte, se observa en la parte final de la prete4nsion primera, se manifiesta que el demandado hizo unos abonos de \$

2,500.000 mensuales y \$1.000.000, sin determinar en qué periodos. Por tanto, debe hacer los ajustes correspondientes. (Art. 82-4-5 del C.G.P.)

4.- En el acápite de notificaciones, no se indica la dirección física y dirección electrónica de la parte demandante, donde recibirán notificaciones, las que no se suplen con la de la abogada. (Art.82-10 C.GP.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al abogado.

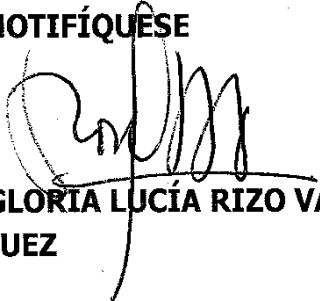
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderada judicial, por la señora **PATRICIA CARDENAS PRIETO**, en representación de los menores de edad, **ANA SOFÍA VILLARREAL CARDENAS**, y por el señor **LUIS FELIPE VILLARREAL CARDENAS**, mayor de edad, contra el señor **JESUS ANTONIO VILLARREAL ORTIZ.**, advirtiéndole a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA, identificada con la C.C. 29.119.761 y T.P. No 186.031 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 124

Fecha: Julio 24/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

PRV.